

REF: No ha lugar por improcedente a la solicitud de invalidación del artículo 72° de la Resolución Exenta N° 380 de 2017 y de la Resolución Exenta N° 673 de 2018, ambas de la Comisión Nacional de Energía, presentada por Empresa Eléctrica Licán S.A.

SANTIAGO, 07 de enero de 2019

RESOLUCION EXENTA N° 06

VISTOS

- a) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante e indistintamente "Ley N° 19.880";
- b) El artículo 9° letra h) del Decreto Ley N° 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "CNE" o "Comisión";
- c) El Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Ley General de Servicios Eléctricos", "LGSE" o la "Ley";
- d) La Ley N° 20.936, que Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "Ley N° 20.936";
- e) La Resolución Exenta N° 380 de la Comisión Nacional de Energía, de 20 de julio de 2017, que Establece plazos, requisitos y condiciones aplicables

al proceso de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, y de las instalaciones de sistemas de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, y sus modificaciones posteriores, en especial las introducidas por la Resolución Exenta N° 743 de 2017 y N° 111 de 2018, en adelante e indistintamente "Resolución Exenta N° 380";

- f) La Resolución Exenta N° 673 de la Comisión Nacional de Energía, de 05 de octubre de 2018, que Aprueba Informe Técnico Preliminar de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Periodo 2020-2023, en adelante e indistintamente "Resolución Exenta N° 673";
- g) La solicitud de invalidación presentada por Empresa Eléctrica Licán S.A., de 20 de noviembre de 2018; y
- h) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936, que Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, la cual, entre otras materias, reemplazó el Título III de la Ley General de Servicios Eléctricos por un nuevo Título III, denominado "De los Sistemas de Transmisión Eléctrica";
2. Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley General de Servicios Eléctricos, esta Comisión dio inicio al Proceso Cuadrienal de Calificación de las Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023, en adelante e indistintamente, "Proceso de Calificación";
3. Que, la Ley regula el marco normativo general, principalmente a través de la definición de los distintos segmentos de la transmisión, en el cual se debe enmarcar el proceso de calificación de instalaciones, siendo la metodología específica y de detalle necesaria para efectuar dicho proceso materia de reglamento;

4. Que, en atención a lo señalado en el considerando anterior, y en uso de la facultad establecida en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936, la Comisión estableció la metodología y criterios aplicables al proceso de calificación de instalaciones de los sistemas transmisión para el período 2020-2023 mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 743, que modificó la Resolución Exenta N° 380, incorporándose en ésta un nuevo título relativo a la calificación de los sistemas de transmisión;
5. Que, luego, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101 de la LGSE, con fecha 29 de diciembre de 2017, la Comisión dictó la Resolución Exenta N° 771, que aprobó el Informe Técnico Preliminar de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023. Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 121, la CNE aprobó las respuestas a las observaciones formuladas al Informe Técnico Preliminar de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023, y aprobó el Informe Técnico Final de Calificación de Instalaciones de los Sistemas Transmisión para el Período 2020-2023, mediante Resolución Exenta N° 123, de igual fecha;
6. Que, las resoluciones exentas individualizadas en el considerando anterior, luego del proceso administrativo correspondiente, y habiéndose configurado la hipótesis descrita en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, fueron invalidadas por esta Comisión mediante Resolución Exenta N° 613, de 28 de agosto de 2018, retro trayéndose el Proceso de Calificación en curso, periodo 2020-2023, a la etapa previa a la dictación del Informe Técnico Preliminar;
7. Que, en conformidad a lo establecido en el considerando anterior, la Comisión elaboró un nuevo Informe Técnico Preliminar del Proceso de Calificación, el que fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 673, de 05 de octubre de 2018, en adelante e indistintamente "ITP";
8. Que, mediante presentación de fecha 20 de noviembre de 2018, Empresa Eléctrica Licán S.A., en adelante e indistintamente "Licán", solicitó la invalidación administrativa del artículo 72 de la Resolución Exenta N° 380, y la invalidación parcial de la Resolución Exenta N° 673 individualizada en el considerando anterior;
9. Que, Licán indica que, en aplicación del artículo 72 de la Resolución Exenta N° 380, la Comisión calificó en el ITP las instalaciones, que a continuación se indican:

Tramo	Calificación Asignada en Resolución Exenta N° 673
Tramo de subestación: Antillanca	Dedicado
Tramo de subestación: Chirre	Dedicado
Tramo de transporte: Tap Antillanca 110→Chirre 110	Dedicado

Tramo de transporte: Antillanca 220→Rahue 220 Antillanca 220→Antillanca 110	Dedicado
Tramo de transporte: Aihuapi 066→Los Negros 066	Zonal
Tramo de transporte: Aihuapi 066→Aihuapi 023	Zonal

10. Que, el artículo 72 de la Resolución Exenta N° 380 establece la metodología de calificación de las denominadas "subestaciones restantes", esto es, aquellas que no se encuentren contenidas en las hipótesis reguladas en los artículos precedentes de la misma resolución, estableciendo que la calificación de estas subestaciones "... se realizará determinando un guarismo relacionado con la capacidad instalada de las líneas que se encuentren conectadas a la subestación que es objeto de análisis. En el caso que la proporción de la capacidad de las líneas calificadas como parte del sistema de transmisión zonal, para dicha subestación, sea mayor a un 50% respecto a la capacidad total de las líneas que se conecten a la respectiva subestación, ésta será calificada como perteneciente al sistema de transmisión zonal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley".

Por su parte, en el caso que la proporción de la capacidad de las líneas calificadas como parte del sistema de transmisión dedicado, para dicha subestación, sea mayor a un 50% respecto a la capacidad total de las líneas que se conectan a la subestación respectiva, ésta será calificada como perteneciente al sistema de transmisión dedicado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76° de la Ley" (énfasis agregado);

11. Que, el **artículo 76** de la Ley establece en su inciso primero que "Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico". Por su parte, el inciso primero del **artículo 77** de la Ley dispone que "Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión";
12. Que, Licán afirma que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley citados en el considerando precedente, el elemento que permite distinguir entre sistemas de transmisión dedicados y sistemas de transmisión zonales es su "disposición esencial". Es decir, si un sistema está dispuesto esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de centrales generadoras al sistema eléctrico, será

dedicado y, por el contrario, si un sistema está dispuesto esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, será zonal;

13. Que, prosigue Licán argumentando que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo “esencial” significa “sustancial, principal, notable”, concluyendo que esencial no sería sinónimo de “mayoritario” ni tampoco homologable a dicho concepto. Por lo anterior, según sostiene la empresa, que un tramo sea mayoritariamente destinado al suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios, no lo convierte necesariamente en un sistema dedicado;
14. Que, Licán afirma en su solicitud que el artículo 72 de la Resolución Exenta N° 380, al contrario de lo señalado en los artículos 76 y 77 de la Ley, establece un criterio meramente mayoritario para efectuar la calificación de las subestaciones restantes, utilizando un guarismo que la Comisión habría determinado a su arbitrio, el cual no tendría sustento ni base alguna en la Ley, habiéndose esta Comisión extralimitado en sus facultades al dictar la referida Resolución Exenta N° 380. Lo anterior, puesto que al ser dicha resolución una norma de carácter reglamentario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936¹, no puede ir más allá de lo establecido en la Ley. Así, al ser el artículo 72 de la misma contrario a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley, se habría infringido el principio de legalidad;
15. Que, en base a los argumentos reseñados en los considerandos 12° y siguientes, Licán solicita la invalidación parcial de la Resolución Exenta N° 380, específicamente de su artículo 72;
16. Que, como corolario de lo planteado respecto del artículo 72 de la Resolución Exenta N° 380, Licán sostiene que la Resolución Exenta N° 673 también sería ilegal, puesto que las calificaciones preliminares en ella contenidas tienen como base la metodología establecida en el referido artículo 72;
17. Que, en particular, indica la empresa que los tramos Antillanca 220→Rahue 220; Antillanca 220→Antillanca 110; y Antillanca 110→Chirre 110, fueron calificados como “dedicados”, en circunstancias que han sido dispuestos tanto para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico, como para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados. Así, concluye la empresa, dado que los tramos mencionados han sido esencialmente dispuestos para cumplir

¹ El inciso primero del artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 establece que “Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión”.

las dos funciones antes indicadas, estos debieron ser calificados como “zonales” y no como “dedicados”, puesto que solo la definición del “sistema de transmisión zonal” establecida en el artículo 77 de la Ley contempla que estos puedan ser usados para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados y para suministrar energía eléctrica a clientes libres o para la conexión de medios de generación al sistema eléctrico;

18. Que, en la misma línea argumentativa, señala también Licán que, sin perjuicio de que el inciso final del artículo 76 de la Ley permite que los clientes regulados puedan hacer uso de los sistemas dedicados, el sentido de esta norma en realidad sería hacer explícita de antemano la forma de pago por el uso de las instalaciones dedicadas en este caso. Sin embargo, apunta la empresa, aquello no implica que pueda recurrirse a métodos arbitrarios o de uso mayoritario para efectos de la calificación de una instalación que es usada para el suministro tanto de clientes regulados como libres o para la conexión de centrales generadoras, puesto que si la instalación es esencial para ambos usos, esta puede ser calificada solo como “zonal”, en consistencia con la definición del artículo 77 de la Ley;
19. Que, adicionalmente, Licán señala que debe tenerse en consideración, a efectos de la calificación, lo establecido en el artículo 73 de la Ley, que dispone sobre la continuidad de los sistemas de transmisión, señalando en la parte final de su inciso segundo que *“Una vez determinados los límites de cada uno de estos sistemas de transmisión, se incluirán en él todas las instalaciones que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema”*;
20. Que, Licán refiere el artículo 73 de la Ley a propósito de la calificación asignada a los tramos Aihuapi 066→Los Negros 066 y Aihuapi 066→Aihuapi 023, puesto que estos fueron calificados como “zonales”, en circunstancias que los tramos de transporte que los preceden, a saber, Rahue 220→Antillanca 220; Antillanca 220→Antillanca 110; y Antillanca 110→Aihuapi 110, y el tramo de subestación Aihuapi, han sido calificados como “dedicados”;
21. Que, la empresa afirma que la situación descrita en el considerando anterior vulnera lo establecido en el artículo 73 de la Ley, por cuanto dentro de un sistema que es esencial para el suministro de clientes regulados —Aihuapi 066→Los Negros 066 y Aihuapi 066→Aihuapi 023—, calificado como zonal, todo el resto de los tramos han sido calificados como “dedicados”;
22. Que, en relación a lo señalado en cuanto a la continuidad de los sistemas de transmisión, Licán alude y cita un fragmento del Mensaje de la Ley N° 20.936, concluyendo que uno de los objetivos del legislador fue dar continuidad a los sistemas de transmisión, teniendo presente el carácter residual de los sistemas adicionales (actuales sistemas dedicados), siendo estos, por tanto, excepcionales, lo que reforzaría lo ya señalado por la empresa en cuanto a la calificación que

correspondería asignar a los tramos de transporte Rahue 220→Antillanca 220; Antillanca 220→Antillanca 110; y Antillanca 110→Aihuapi 110, y al tramo de subestación Aihuapi;

23. Que, en primer lugar, en cuanto a lo señalado por Licán sobre la supuesta ilegalidad del artículo 72 de la Resolución Exenta N° 380, es necesario hacer presente que las instalaciones individualizadas por la empresa en su presentación, al no corresponder ninguna de ellas a "subestaciones restantes", no fueron calificadas en aplicación del referido artículo 72. En efecto, la norma que se aplicó, dada la naturaleza de los tramos calificados, fue la contenida en el artículo 61 de la referida Resolución Exenta N° 380, la que establece la metodología de calificación de las instalaciones radiales de uso mixto, que permite resolver si una determinada instalación debe ser calificada como "dedicada" o "zonal", cuando dicha instalación es utilizada para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios y/o para para el suministro de clientes regulados y/o para la inyección de centrales generadoras. Esta norma, de carácter reglamentario, no contiene ningún guarismo específico, sino que deja la determinación de éste a la Comisión en el respectivo Informe Técnico, el cual, como ya se indicará, es susceptible de ser observado y discrepando por los participantes y usuarios e instituciones interesadas en el Proceso de Calificación, de acuerdo a la Ley;
24. Que, en consecuencia, la solicitud de invalidación del artículo 72 de la Resolución Exenta N° 380 es errónea en cuanto a la individualización de la norma que sería contraria a derecho y que daría sustento a la referida solicitud;
25. Que, en segundo lugar, el proceso de calificación de instalaciones de transmisión es un proceso reglado, el cual considera explícitamente las distintas etapas para su desarrollo y aprobación del respectivo Informe Técnico, considerando al efecto una instancia de formulación de observaciones y de presentación de discrepancias por parte de los participantes y usuarios e instituciones interesadas que se hubiesen encontrado inscritos en el respectivo Registro de Participación Ciudadana del proceso. Así, la Ley, en su artículo 101, establece un procedimiento reglado y especial para que las empresas puedan primeramente observar la calificación de las instalaciones contenida en el ITP, y luego discrepar ante el Panel de Expertos en caso de que la Comisión no acoja o acoja parcialmente las observaciones presentadas (como también en los casos en que, no habiéndose formulado observaciones al ITP, se considere que éste debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final), siendo el dictamen del Panel vinculante e irrecurrible jurisdiccional y administrativamente;
26. Que, precisamente, en el ejercicio del derecho que la Ley franquea a observar y discrepar de la calificación efectuada por la CNE en el Informe Técnico Preliminar y

en el Informe Técnico Final, respectivamente, la empresa solicitante Licán formuló sus observaciones y posteriormente presentó discrepancias a los referidos informes respecto a los mismos tramos que estarían afectos a la invalidación administrativa solicitada;

27. Que, en consecuencia, queda de manifiesto que la empresa Licán, al solicitar la invalidación de los actos administrativos que indica, está pretendiendo en realidad impugnar la calificación de las instalaciones individualizadas en su presentación a través de un mecanismo que no es el contemplado en el artículo 101 de la Ley, y que, por tanto, es improcedente para ese fin;
28. Que, la definición del guarismo a que hace referencia el artículo 61 de la Resolución Exenta N° 380 —y no el artículo 72—, es una definición de carácter técnica, no jurídica, que le corresponde, de acuerdo a las normas de carácter reglamentarias vigentes, efectuar a la Comisión, y cuyo mérito técnico puede ser discutido ante un organismo especial y técnico, como lo es el Panel de Expertos. En efecto, es ante la propia Comisión, a través de las observaciones al ITP, y posteriormente ante el Panel de Expertos, a través de discrepancias al Informe Técnico Final, las instancias y mecanismos establecidos en la Ley para revisar y corregir, en su caso, la calificación de instalaciones efectuadas por la autoridad competente (CNE);
29. Que, por otro lado, los artículos 72 y 61 de la Resolución Exenta N° 380 se ajustan a la definición de los segmentos de transmisión definidos en la Ley. El establecimiento de un criterio de “esencialidad” de uso, requiere —por definición— del establecimiento de un guarismo que permita identificar cuándo se cumple o no con ese criterio. En el caso de las instalaciones radiales de uso mixto, la definición del guarismo está contenida en el Informe Técnico de Calificación, siendo las instancias señaladas en el considerando anterior las contempladas en la legislación vigente para impugnar y eventualmente modificar el mismo y la consecuente calificación de un tramo efectuada por la Comisión en base a éste; y
30. Que, sobre la base de lo señalado en los considerados anteriores, esta Comisión estima que la solicitud de invalidación administrativa presentada por la empresa Licán es improcedente, tanto en la forma como en el fondo.

RESUELVO:

Artículo Primero: NO HA LUGAR por improcedente a la solicitud de invalidación administrativa presentada por Licán, del **artículo 72 de la Resolución Exenta N° 380** de la Comisión Nacional de Energía, de 20 de julio de 2017, que Establece plazos, requisitos y condiciones aplicables al proceso de valorización de las instalaciones de los

sistemas de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, y de las instalaciones de sistemas de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, y sus modificaciones posteriores, y de la **Resolución Exenta N° 673** de la Comisión, de 05 de octubre de 2018, que Aprueba Informe Técnico Preliminar de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Periodo 2020-2023.

Artículo Segundo: Notifíquese la presente resolución mediante correo electrónico a Empresa Eléctrica Licán S.A.

Anótese.


JOSE VENEGAS MALUENDA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


CZR/PMM/JMA/MFB/JTC/MFH/LZG/gav

DISTRIBUCIÓN:

- Empresa Eléctrica Licán S.A.
Alcántara 200, oficina 401, Las Condes.
 - Departamento Jurídico CNE
 - Departamento Eléctrico CNE
 - Oficina de Partes CNE
- Exp. CNE 3828-2018**